



¡EL MOTOR DEL DESARROLLO  
DE NUESTRA REGIÓN!

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y  
PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE**

Calle Manuel María Ízaga N° 035 – Chiclayo



**Caso Arbitral N° 024-2018-CCA/CCPL**

**Arbitraje Institucional seguido entre**

**REFRIGERACION GONGORA S.A.C.**

**Y**

**HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE**

---

LAUDO ARBITRAL

---

**Tribunal Arbitral:**

Juan Manuel Fiestas Chunga (Presidente)

Gerardo Martin Guerrero Franco

Jhoel Williams Chipana Catalán

**Secretaria Arbitral**

Cynthia Chavesta Rodríguez

## **Resolución N°24**

En la ciudad de Chiclayo, a los veinte días del mes de mayo del año 2021, el Tribunal Arbitral, luego de realizar las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento Arbitral y las normas establecidas por las partes, revisados los alegatos escritos, analizado las posiciones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, y valorada la prueba actuada, emite el siguiente laudo para poner fin a las controversias sometidas a la decisión de este Tribunal Arbitral.

### **VISTOS:**

#### **I. CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 07 de abril del 2017, la empresa Refrigeración Góngora S.A.C. (en adelante, EL CONTRATISTA), y el HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, (en adelante, LA ENTIDAD), suscribieron el Contrato N.º 007-2017-HRL-UL, derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 002-2017-HRL, derivada del concurso público N.º 001-2017-HRL HRL, contratación de Servicios: “Mantenimiento correctivo y preventivo de la planta de generación de agua helada del Sistema de Aire acondicionado del Hospital Regional de Lambayeque” (en adelante EL CONTRATO), cuya cláusula Décimo Quinta establece:

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSITITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **II. DESIGNACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

EL CONTRATISTA designó como árbitro al Abog. Gerardo Martín Guerrero Franco. LA ENTIDAD designó como árbitro al Abog. Castorino IV Martín Torres Pastor. Los árbitros designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga. Los árbitros aceptaron en su oportunidad la designación y manifestaron no

tener impedimento legal alguno para actuar como árbitros en el presente caso. Posteriormente, mediante Acta de Sesión del Consejo Superior de Arbitraje N° 13 – 2020 – CA – CSA – CCLAM [modalidad virtual] de fecha 02 de diciembre de 2020, se aprobó por unanimidad designar como árbitro sustituto de la parte demandada en el Caso Arbitral N° 24 – 2018 – CA/CCPL al árbitro Abog. Jhoel Williams Chipana Catalán, quedando así nuevamente conformado el Tribunal Arbitral.

### **III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

El 06 de mayo del 2019, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral ratificó su aceptación y reiteró no tener incompatibilidad ni impedimento para el ejercicio del cargo, ni vínculo alguno con las partes. En el mismo acto se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, entre otros aspectos. Ninguna de las partes formuló oposición alguna al acta.

### **IV. ACTUACIONES ARBITRALES.**

#### **4.1. DEMANDA ARBITRAL.**

Mediante escrito presentado el 03 de julio del 2019, EL CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

1. Que el Tribunal Arbitral declare la validez legal y por ello bien resuelto el contrato mencionado en los antecedentes por parte de EL CONTRATISTA, acto contractual que se ejecutó mediante Carta Notarial de fecha 13.SET.2018 y que se tenga por bien ejecutadas las prestaciones del servicio materia del contrato celebrado entre las partes.
2. Que, el Tribunal Arbitral establezca la RESPONSABILIDAD CIVIL de LA ENTIDAD en la presente controversia y por tanto se disponga a cargo de la misma una INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por el importe de S/. 592,645.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 Soles), más los intereses legales que se generen hasta la total cancelación de esta obligación.
3. Que, el Tribunal Arbitral ordene a favor de EL CONTRATISTA la DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍAS RETENIDAS POR EL IMPORTE DE S/. 59,435.00 (CINCUENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).
4. Que, el Tribunal Arbitral disponga el pago de los costos y costas arbitrales a cargo

de la demandada.

Como fundamentos de sus pretensiones EL CONTRATISTA manifiesta que:

**RESPECTO A LA VALIDEZ RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

- El Contrato N° 007-2017-HRL-UL tuvo por objeto el “Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de la Planta de Generación de Agua Helada del Sistema de Aire Acondicionado”, que contemplaba como prestaciones por parte de EL CONTRATISTA atenciones Cuatrimestrales por un periodo de 02 años para el funcionamiento de la Planta de Generación de Agua Helada para la producción de Aire Acondicionado hasta el 07.ABR.2019.
- EL CONTRATISTA desde el inicio ejecutó las prestaciones conforme a las condiciones de tiempo y calidad técnica previstos en los términos de referencia establecidos en las bases del CONTRATO. Se trataba del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de alta tecnología para lo cual EL CONTRATISTA cuenta con la experiencia y acreditación requerida; sin embargo, las primeras incidencias en la ejecución contractual se presentan luego que cumplió con brindar el mantenimiento correctivo y preventivo, cuyo cronograma de ejecución fue objeto de modificación mediante la Adenda de fecha 20.JUL.2017 por la cual se modifica la cláusula cuarta del CONTRATO sobre el pago.

<i>Atención y Pago N°</i>	<i>Objeto y Tipo de Mantenimiento</i>	<i>Fecha de Ejecución de Mantenimiento</i>	<i>Porcentaje del monto del pago</i>
1ero	1er Mantenimiento Correctivo	Abril 2017	70% del monto total del contrato
2do	2do Mantenimiento Preventivo	Agosto 2017	6% del monto total del contrato
3ero	3er Mantenimiento Preventivo	Diciembre 2017	6% del monto total del contrato
4to	4to Mantenimiento Preventivo	Abril 2018	6% del monto total del contrato
5to	5to Mantenimiento Preventivo	Agosto 2018	6% del monto total del contrato
6to	6to Mantenimiento Preventivo	Diciembre 2018	6% del monto total del contrato
<b>Total</b>			<b>100 % del contrato</b>

- En las Bases integradas que conforman el CONTRATO, se detalla el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo del Equipo Principal el CHILLER de la Marca SMARTD, de la Planta de Generación de Agua Helada de LA ENTIDAD.
- Ejecutado el Primer mantenimiento correctivo a conformidad, y el primer mantenimiento preventivo (mes de Abril y mes de Agosto del año 2017, respectivamente), ingresando ya a efectuar las prestaciones correspondientes al Segundo mantenimiento preventivo correspondiente al mes de diciembre del 2017,

EL CONTRATISTA, a través del personal especializado correspondiente (JHON ROBERTH GOODRICH II, Ingeniero Especialista SMARDT, principalmente), efectúa una visita técnica producto de la cual le remite a LA ENTIDAD la Carta N° 027\_REGOSAC/2017, con el objeto de alcanzar el “Sustento técnico de la Visita técnica e Inspección de la Planta de Generación de agua Helada del Sistema de Aire Acondicionado del Hospital Regional Lambayeque”, en el que principalmente se trasladó y comunicó que: i) se activaron los controles de los compresores el historial de fallas que presentaba el equipo, “...y se pudo observar mediante software y se tomó nota de que se han producido frecuentes interrupciones en situaciones de baja tensión y alimentación que han provocado que el compresor se apague rápidamente en condiciones de falla. En el historial de fallas, parece que el problema actual con el compresor ocurrió el 06 de octubre del 2017. En este día, el compresor se reinició 224 veces en un periodo de 24 horas (casi 10 veces por hora o cada 6 minutos)...”; ii) En función al ruido, los resultados de la calibración del rodamiento y el problema de la estabilidad del eje por encima de los 10,000 rpm, el rodamiento delantero de contacto radial ha fallado... siendo así cuando ocurre una caída de tensión el eje delantero se detiene bruscamente ocasionando diversas fallas (...) La reparación de esta falla sólo se puede realizar en las instalaciones del fabricante del compresor en TALLAHASSE-FLORIDA-EEUU, debido a que se requiere de equipo especial para el correcto desmontaje y laboratorio para las respectivas pruebas; iii) asimismo, se señala como CAUSAS de la incidencia el que “Esta unidad enfriadora (CHILLER) es enfriada por agua, diseñada para instalaciones en interiores, ACTUALMENTE UBICÁNDOSE AL AIRE LIBRE EN UN ENTORNO NO APROPIADO Y PERJUDICIAL PARA EL EQUIPO SIN NINGÚN TIPO DE PROTECCIÓN. Con base en la condición física de la unidad enfriadora CHILLER, es obvio que las condiciones del ambiente han tenido un impacto muy significativo en ésta. La humedad y corrosión. La Torre de enfriamiento y el CHILLER no están aptos para estar expuestos a estas condiciones.”

- En el rubro de Recomendaciones del citado documento se indicó: 1) Devuelva ambos compresores al fabricante para su respectiva reparación; 2) Reemplace las válvulas de aislamiento de succión; 3) Importante instale una fuente de alimentación adecuada para asegurar que el voltaje de entrada permanezca cerca del voltaje de diseño; 4) Proporcione un recinto adecuado para la unidad; 5) Cuando los compresores se reparan y vuelven a ser instalados, vuelva a poner en marcha la enfriadora con un técnico calificado de fábrica; 6) De un tiempo de descanso adecuado al equipo para evitar sobrecalentamiento en su sistema electrónico y exceso de condensación de sus compresores; 7) Adquirir un nuevo compresor de respaldo.
  
- Finalmente, en el documento se concluye que durante el desarrollo del servicio de

mantenimiento EL CONTRATISTA ha venido recomendando de forma verbal y documentada las respectivas recomendaciones para prever la vida útil de la enfriadora, recomendaciones que no fueron tomadas en cuenta por la institución. asimismo, que las fallas han sido causa de la falta de atención a las recomendaciones dadas en forma verbal como documentada.

- Además, durante los mantenimientos realizados EL CONTRATISTA detectó y advirtió problemas en la Planta de Generación de Agua Helada del HRL, que afectaban los dos compresores que forman parte del CHILLER (COMPRESOR N° 1 y 2, con NS 111225070 y 111255070, respectivamente), y señaló que esos problemas son debido a que el Equipo no está dentro de un ambiente cerrado, debido a que no se cuenta con un supresor de picos y/o transformador de energía, así mismo por cuanto la red de agua que alimenta al CHILLER es un agua con impurezas (agua dura) por lo que los componentes pueden verse dañados.

La Carta N° 027\_REGOSAC/2017 contiene las observaciones y recomendaciones que se había alcanzado previamente a LA ENTIDAD. Así se tiene la Carta N° 019-REGOSAC/2017, de fecha 12 de octubre 2017, mediante la cual se comunica a LA ENTIDAD el reporte del estado situacional de la planta de generación de agua helada CHILLER, a la vez comunican el cuidado que los encargados de LA ENTIDAD han realizado a los equipos pese a las recomendaciones dadas a través del área usuaria encargada directamente del manejo de este sistema dentro del establecimiento de salud, que en este caso corresponde a la Unidad de Mantenimiento del Hospital Regional Lambayeque, ocasionando con estas graves omisiones (mencionadas en la implementación efectiva de las recomendaciones técnicas y operativas alcanzadas por EL CONTRATISTA) el deterioro sustancial de los componentes del CHILLER, y de su falta de operatividad en el sistema de la Planta de Generación de Agua Helada del Sistema de Aire Acondicionado de LA ENTIDAD, mas esta situación no resulta atribuible a la calidad y/o oportunidad de las prestaciones vinculadas al mantenimiento preventivo y correctivo a cargo de EL CONTRATISTA.

- Así, por ejemplo, en el Primer Mantenimiento (MANTENIMIENTO CORRECTIVO ejecutado desde el 17 de Abril hasta el 17 de Mayo del 2017) y el Segundo Mantenimiento (MANTENIMIENTO PREVENTIVO ejecutado desde el 30 de Agosto al 07 de Septiembre del 2017), la Empresa como parte de sus cumplimientos, tanto en el primer y segundo mantenimiento, presentó los informes correspondientes en los cuales alcanzó las siguientes recomendaciones: *“Cabe recalcar que este tipo de equipo (planta generadora de agua helada), requiere un ambiente propio para su correcta operación y/o funcionamiento. así mismo debe de contar con un sistema exclusivo de tensión como es un supresor de picos y/o transformador de energía; recomendaciones que se dieron en el informe final del mantenimiento”.*

- EL CONTRATISTA tomó conocimiento que la planta de generación de agua helada estaba inoperativa desde el 17 de octubre del 2017, debido a que LA ENTIDAD no ejecutó las recomendaciones esenciales para el correcto funcionamiento del equipo que sustenta el sistema de la Planta de Generación de agua Helada del Sistema de Aire Acondicionado del Hospital Regional Lambayeque, y las siguientes prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA no pudieron ser brindadas a partir del Tercer mantenimiento preventivo, el mismo que estaba programado para ser ejecutado en Diciembre del 2017, pese a lo cual ha requerido mediante carta N° 029\_REGOSAC/2017, de fecha 27 de diciembre, y Carta N° 034-REGOSAC/2017, de fecha 22 de junio del 2018, autorización para la realización del mantenimiento de la planta de agua helada del HRL, ante lo cual no recibió la apertura de LA ENTIDAD ni la capacidad resolutoria para dar una adecuada solución a la problemática, a pesar de que se llevaron a cabo diversas reuniones entre EL CONTRATISTA y los funcionarios de LA ENTIDAD con el objeto de buscar alternativas de solución, que principalmente se orientaba a disponer de los recursos necesarios para asumir los costos de traslado y de adquisición de los repuestos necesarios para el equipo CHILLER que se había detectado su desperfecto y necesidad de reparación en los Estados Unidos, pero siempre se manifestó la falta de recursos económicos adicionales para atender esta solución, prueba de ello es la Carta N° 013-REGOSAC/18 del 26 de Febrero del 2018, mediante la cual expresa a LA ENTIDAD su preocupación por la falta de resultados a lo conversado en la reunión de fecha 08.ENE.2018, así como reseñó las alternativas técnicas alcanzadas para su implementación a fin de restablecer la operatividad del servicio, y su disposición a continuar colaborando y brindando apoyo técnico ante estas circunstancias y alternativas de solución, como son: exportación de las compresoras para su reparación en los Estados Unidos, la cotización para la adquisición de compresoras, etc.
- Lamentablemente el traslado del equipo para desmontaje y evaluación fuera del país, o el reemplazo de las piezas necesaria para la operatividad, ya no estaban dentro de las obligaciones en esta etapa de ejecución contractual que sólo contemplaba el mantenimiento preventivo, mas no correctivo.
- En conclusión, se ejecutaron las DOS PRIMERAS ATENCIONES de las SEIS previstas:

- 1ER. MANTENIMIENTO CORRECTIVO/Abril del 2017-A CONFORMIDAD
- 2DO. MANTENIMIENTO PREVENTIVO/ Agosto del 2017 A CONFORMIDAD
- 3ER, 4TO, 5TO Y 6TO MANTENIMIENTO PREVENTIVO/NO ATENDIDO.

- Ante esta situación de la falta de facilidades por parte de LA ENTIDAD y de las condiciones necesarias para permitir la continuidad de las prestaciones objeto del contrato celebrado y del interés e insistencia de EL CONTRATISTA, éste se vio en la imperiosa necesidad de recurrir al mecanismo resolutorio contractual contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado (cláusula Decimo Segunda del contrato), por lo que con fecha 03.SET.2018 se dirige una CARTA NOTARIAL al Director Ejecutivo del Hospital Regional Lambayeque, y pone formalmente en evidencia el incumplimiento contractual por parte de LA ENTIDAD, invocando para el caso lo previsto en la bases integradas del respectivo procedimiento de selección en cuya página 28 se deja expresamente establecido que “...las fallas que presenten los equipos será de responsabilidad de contratista y serán asumidas por este, salvo que se demuestre que han sido ocasionados por negligencia del usuario del HRL” (Subrayado agregado); asimismo, se invoca lo previsto en las mismas “bases integradas” en la página 35 en las que se establece como condición a cumplir por LA ENTIDAD que “...los repuestos materiales e insumos de mayor envergadura necesarios para el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo serán adquiridos y suministrados por el HRL”. En dicha carta notarial señaló que es obligación de LA ENTIDAD suministrar los Compresores Magnéticos (DANFOSS TURBOCOR).
- En fechas 07 de agosto, 12 de octubre, 01 de Diciembre y 28 de Diciembre del 2017, EL CONTRATISTA ingresó las CARTA N°08-2017/REGOSAC, CARTA N°019-REGOSAC/2017, CARTA N°027-REGOSAC/2017 y CARTA N°029-REGOSAC/2017, respectivamente, haciendo mención a lo indicado en las recomendaciones de los dos informes técnicos; en dichas cartas se hace mención que se ha coordinado y recomendado a la dirección al área de mantenimiento del Hospital Regional de Lambayeque que tome en consideración las indicaciones a seguir para el cuidado y buen funcionamiento.
- Mediante CARTA NOTARIAL de fecha 03.SET.2018, se le otorgó a LA ENTIDAD un plazo de 05 días con la finalidad de que cumpla con esa obligación esencial, caso contrario, se estaría resolviendo EL CONTRATO. Como quiera que transcurrido el plazo LA ENTIDAD no cumplió, ni mostró voluntad, con las condiciones esenciales a su cargo necesarias para la continuidad de las prestaciones, mediante CARTA NOTARIAL de fecha 13.SET.2018 EL CONTRATISTA comunica a LA ENTIDAD su decisión de dar por resuelto el contrato. Luego de concluido ese trámite, LA ENTIDAD hizo llegar con fecha posterior (17-SEP-2018) una Carta Notarial comunicando la resolución del contrato.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA RETENIDA POR EL IMPORTE DE S/. 59.435.00**

- Habiéndose configurado en el presente caso un supuesto de resolución contractual por responsabilidad de LA ENTIDAD, al declarar fundada la primera pretensión, corresponde que el Tribunal ordene la devolución de la garantía otorgada por EL CONTRATISTA por el importe S/. 59,435.00, la misma que se encuentra establecida en la Cláusula SÉTIMA denominada de las “Garantías”, por cuanto ya no existe razón jurídica válida para mantener en vigencia la misma.

### **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Habiéndose configurado en el presente caso un supuesto de resolución contractual debido a causa imputable a LA ENTIDAD, conforme al numeral 135.2 del Reglamento, EL CONTRATISTA formula pretensión de indemnización por daños y perjuicios causados, por el importe total de S/ 592,645.00, que se desagrega del siguiente modo: por DAÑO EMERGENTE la suma de S/. 142,645.00; por LUCRO CESANTE, la suma de S/. 150.000,00; y por DAÑO MORAL la suma S/. 300,000.00.
- Los elementos configurativos de la responsabilidad civil se pueden desarrollar del siguiente modo:

**Relación Causal:** El perjuicio económico ocasionado a EL CONTRATISTA se encuentra sustentado en el incumplimiento por parte de los funcionarios de la emplazada quienes omitieron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales previa y expresamente contemplados en el expediente de contratación impulsado por LA ENTIDAD.

**Factor de Atribución:** El dolo ha quedado evidenciado y acreditado por parte de los ex funcionarios y funcionarios públicos involucrados de LA ENTIDAD, pues a pesar de contar con sus obligaciones expresamente estipuladas y descritas en las BASES INTEGRADAS del expediente de contratación, de haber sido prevenidos y requeridos de su cumplimiento han omitido dolosamente el cumplimiento de las mismas; no es excluyente en el presente caso la omisión culposa de sus obligaciones (culpa inexcusable), lo que trae como consecuencia jurídica la existencia de una responsabilidad civil por su parte y, por lo tanto, la exigencia de una indemnización por daños y perjuicios.

**El Daño:** En el presente caso el daño patrimonial ocasionado al Estado está representado, por un lado, en las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inexecución de la obligación corresponden al daño emergente, en este caso representada por la suma de S/. 142,645.00, reflejado el importe del saldo por ejecutar del contrato suscrito con LA ENTIDAD, y en los mantenimientos

preventivos programados como parte de las prestaciones de nuestra parte y que no se pudieron cumplir al no ejecutar la demandada las prestaciones correspondientes en cuanto a calidad y oportunidad que se requerían.

- LA ENTIDAD demandada también debe resarcir el lucro cesante que corresponden a las utilidades dejadas de percibir, con motivo de la inejecución de sus obligaciones por parte de LA ENTIDAD, monto que estimamos en la suma de S/. 150,000.00.
- El daño moral resarcible por la suma de S/. 300,000.00, por ser una mediana empresa con gran experiencia en el rubro de los servicios que brinda tanto a empresas estatales como privadas, con más de 15 años en el mercado de servicios de climatización y sistema de ventilación mecánica cumpliendo normas técnicas nacionales e internacionales, en el presente caso, además, respaldado para brindar un servicio de mantenimiento a equipos complejos que son importados del mercado norteamericano y que una de las condiciones establecidas para mantener esa representación es mantener un record positivo e intachable, por ello la conflictiva relación contractual con LA ENTIDAD ha representado un gran esfuerzo no sólo económico para buscar infructuosamente mantenerlo a flote y llegar a su culminación satisfactoria, lo cual no ha sido posible por la inflexibilidad y actuación negligente de los funcionarios de LA ENTIDAD emplazada.

#### **RESPECTO A LA PRETENSIÓN SOBRE PAGO DE COSTAS Y COSTOS ARBITRALES.**

- El numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; y que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- Como en el convenio arbitral, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; y teniendo en consideración que nos asiste totalmente la razón, y consiguientemente, luego de haber sido declarada fundada cada una de las pretensiones formuladas por EL CONTRATISTA, dichos costos y costas arbitrales deberán ser asumidas íntegramente por el demandado.

Mediante Resolución N° 03, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado a LA ENTIDAD para que la conteste en el plazo reglamentario, cumpliendo los requisitos correspondientes, pudiendo formular excepciones, ofrecer medios probatorios y proponer reconvencción.

## V. CONTESTACION DE DEMANDA.

LA ENTIDAD contestó la demanda solicitando al tribunal arbitral que declare infundada la demanda en todos sus extremos, en base a los argumentos que a continuación se resumen. En relación a la Primera Pretensión Principal:

- La contratación tiene como objetivo realizar mantenimiento cuatrimestral por un periodo de 2 años, en ese sentido, la empresa demandante debe atender y garantizar el funcionamiento constante de la Planta de Generación de agua helada para la producción de aire acondicionado hasta el 7 de abril de 2019, en virtud de las bases del proceso y en relación a los Términos de Referencia.
- Con fecha 23 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 819-2017GR.LAMB/GERESA/HRL-OADM-UM, la Unidad de Mantenimiento informa sobre el estado inoperativo de la planta de generación de agua helada, conformado por el equipo principal EL CHILLER de la Marca SMARTD, siendo que la empresa REFRIGERACIÓN GÓNGORA SAC tuvo conocimiento de la falencias según documento cursado el día 17 de octubre de 2017. Del mismo modo, con fecha 19 de octubre de 2017, se hicieron presentes en sus instalaciones el gerente e Ingeniero responsable de la empresa en atención a la comunicación de inoperatividad del CHILLER quienes en conjunto evaluaron el equipo, encontrando fallas en los compresores que forman parte del equipo en mención.
- Sin embargo, mediante carta N° 021-REGOSAC/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, la demandante emite un sustento técnico como consecuencia de la inspección y visita técnica a la planta de generación de agua helada del sistema de aire acondicionado, realizada el 19 de octubre de 2017, donde la empresa pretende responsabilizar a LA ENTIDAD de las falencias detectadas en la planta, indicando los descargos:
  - a) Ítem 3 De los Alcances del Informe Técnico:  
Ítem 3.1: de los reportes de mantenimiento correctivos y preventivos: primer mantenimiento (mantenimiento correctivo ejecutado desde el 17 de abril hasta el 17 de mayo de 2017); segundo mantenimiento (mantenimiento preventivo ejecutado desde el 30 de agosto al 7 de septiembre de 2017), la empresa, como parte de sus obligaciones en el primer y segundo mantenimiento, presentó los informes correspondientes en los cuales realizó las siguientes recomendaciones: "Cabe recalcar que este tipo de equipo (planta generadora de agua helada), requiere un ambiente propio para su correcta operación y/o funcionamiento. Asimismo, debe de contar con un sistema exclusivo de tensión como es un supresor de picos y/o transformador de energía", recomendaciones que se dieron en el informe final de

mantenimiento.

- En relación a la recomendación en torno a que el equipo funciona en un ambiente no apropiado, cabe señalar que fue la misma empresa que instaló el equipo quien manifestó que no era necesario cubrir el mismo, dado que el equipo está diseñado para funcionar y trabajar a la intemperie, motivo por el cual no se gestionó en ese entonces la cobertura de la planta. Bajo ese escenario, LA ENTIDAD gestiona la cobertura.
- En relación a que el equipo CHILLER debe contar con un sistema exclusivo de tensión como es un supresor de pico y/o transformador de energía, se indica que la alimentación eléctrica independiente y exclusiva, teniendo además que el nivel de tensión eléctrica con la que cuenta nuestra institución es de 380 V — 60 Hz, sin embargo el CHILLER requiere de una tensión de 460 voltios, por lo cual se consideró como parte de la instalación del equipo CHILLER un transformador de tensión que convierta de 380 V a 460 V, según lo requerido por el equipo.
- En relación al supresor de picos y/o transformador de energía al cual hace mención la empresa, se precisa que no viene al caso, dado que en la zona geográfica NO se producen variaciones de tensiones que sobrepasen la caída de tensión permitida por norma.
- Cabe señalar que en ningún momento el suministro eléctrico se ha visto interferido por bajas o altas tensiones que perjudiquen el funcionamiento del equipo, esto es 5% de la caída o subida de la tensión que la norma eléctrica exige. Esto en correlación a las lecturas tomadas al equipo por la empresa quien evidencia los rangos normales y permisibles. Si ese hubiera sido el problema la empresa lo hubiera detectado en las lecturas que realizaba al equipo, entonces, no podemos considerar ese extremo como causa de las falencias detectadas.
- En relación al Ítem 3.2: De los problemas detectados en la planta generadora de agua helada del HRL: La empresa manifiesta problemas detectados en los dos compresores que conforman el CHILLER, aludiendo que estos problemas son debido a que el equipo no está dentro de un ambiente cerrado, además de manifestar que el agua que alimenta el equipo contiene impurezas por lo que los compresores pueden verse afectados.
- Las coordinaciones se realizaban entre los especialistas de la demandante y el personal de mantenimiento de LA ENTIDAD, y cada vez que surgían alarmas eran inmediatamente comunicadas y recomendaban acciones, siendo ello una constante entre las partes, por lo que no puede alegar que sus recomendaciones no fueron

tomadas en cuenta por LA ENTIDAD.

- Un hecho que genera incumplimiento de la empresa es que manifiestan haber detectado fallas en el compresor N° 1, causando desequilibrio del eje principal del rotor y que tales fallas son consecuencia de pinex oxidados y/o rotos por la corrosión producto de la no cobertura del equipo. La interrogante que surge aquí es si el primer mantenimiento preventivo se realizó entre los meses de abril y mayo, por qué razón no detectó dichas fallas en el citado mantenimiento preventivo, además se realizó el segundo mantenimiento entre agosto y septiembre, donde tampoco se advirtió de las citadas fallas, recién cuando en octubre comienza el equipo a dar alarmas, la empresa manifiesta que es consecuencia de tales fallas.
- Si esa hubiera sido la causa, la empresa debía haber tomado las acciones para remediar dicha situación detectada en los controles posteriores. No se le contrató para decir las fallas, sino para detectarlas y tomar acciones sobre ellas. Por ello se denomina mantenimiento preventivo.
- Además, nuestro personal de mantenimiento siempre realiza inspecciones rutinarias al CHILLER que hubieran permitido detectar fácilmente dichas fallas. En tal sentido, no es admisible las razones que expone la empresa como causa del no funcionamiento del equipo.
- Por otro lado, la alimentación del agua que tiene la planta es por un sistema independiente que abastece de agua tratada (ablandada), con lo que cual los dichos de la empresa son falsos, pues interpreta una causa y no la demuestra. El personal de mantenimiento de forma diaria realiza controles de calidad sobre el agua, no habiéndose generado ningún problema relacionado a dicha causa, es más existen otros equipos con mucha mayor sensibilidad a la calidad del agua que nunca han generado problemas. En tal sentido, descartamos lo manifestado por la empresa.
- En relación a que la empresa detectó el reinició de uno de los compresores hasta 224 veces al día en un periodo de 24 horas, esto es 10 veces por hora y 6 por minuto, requiere para ello que el suministro de energía haya sufrido contantes bajas de tensión, lo cual ello no se ha producido, y TAMPOCO tiene la empresa cómo demostrar con un reporte de la empresa suministradora de energía que existió una baja o subida de la tensión para imputarla como causa de la falla.
- Tal es así lo incongruente de la empresa al manifestar en punto anterior que no ha tomado en cuenta que el hospital tiene a cargo equipos biomédicos tan sensibles y complejos que la tensión que pretende hacer creer la empresa existió, hubieran hecho que los mencionados equipos dejen de funcionar y presentar alarmas, lo cual

no se produjo, descartando así lo manifestado por la empresa.

- No concordamos con lo fundamentado por la empresa en el sentido de haberles generados un daño y que ello amerite un pago indemnizatorio, las razones están dadas porque no justificamos el actuar de la empresa con relación a su prestación de servicio, consideramos que la empresa, al ser especialista en la materia, debió haber tomado las acciones correctivas que le estaban impuestas por el contrato y no pretender trasladar dicha responsabilidad a LA ENTIDAD.

Mediante Resolución N° 04 se admitió a trámite la contestación de demanda, tacha y oposición a los medios probatorios.

#### **VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Mediante Resolución N° 05 se fijó fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos.

Con fecha 11 de noviembre del 2019 se realizó la audiencia, y al no ser posible en ese acto un acuerdo conciliatorio entre las partes, se procedió a fijar los puntos controvertidos siguientes:

1. Determinar si corresponde o no declarar la validez legal y por ello bien resuelto el contrato N° 007-2017-HRL-UL, ejecutado por parte de Refrigeración Góngora S.A.C., mediante carta notarial de fecha 13 de setiembre del 2018; y se tenga por bien ejecutadas las prestaciones del servicio materia del contrato.
2. Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de las garantías retenidas por el importe de S/ 59,435.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).
3. Determinar si corresponde o no ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ENTIDAD EN LA PRESENTE CONTROVERSIA Y POR TANTO SE DISPONGA a cargo de la misma una indemnización por daños y perjuicios por el importe de S/ 592,645.00, más los intereses legales que se generen hasta la total cancelación de esta obligación.
4. Determinar a quién, y en su caso en qué proporciones, corresponde el pago de costas y costos del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito postulatorio, los cuales siendo documentales serán actuados al momento de laudar; declarándose cerrada la

etapa probatoria e invitando a las partes a presentar alegatos escritos y solicitar informe oral, si lo estiman necesario.

Asimismo, mediante Resolución N° 06 se declaró infundada la oposición formulada por el Gobierno Regional de Lambayeque a los medios probatorios signados como Anexos A-15 a la A-19 del escrito de demanda arbitral; e improcedente la tacha formulada por el Gobierno Regional de Lambayeque a los medios probatorios signados como Anexos A-5 a la A-14 del escrito de demanda arbitral.

## **VII. ALEGATOS E INFORME ORAL.**

Mediante escrito presentado el 17 de febrero del 2020, EL CONTRATISTA formuló alegatos escritos y solicitó informe oral.

Por su parte, mediante escrito presentado el 25 de febrero del 2020, LA ENTIDAD solicitó actuar un medio probatorio de oficio consistente en una pericia técnica; y sin perjuicio de dicha solicitud, convocar a una audiencia de informe oral. Asimismo, cumplió con registrar en el SEACE la información del tribunal arbitral.

Mediante Resolución N° 11, de fecha 04 de marzo del 2020, se tuvo por formulados los alegatos por parte de EL CONTRATISTA; declaró improcedente por extemporánea la solicitud de prueba de oficio; y citó a una audiencia de informe orales para el 23 de marzo del 2020, la misma que fue suspendida debido al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Central.

En tal sentido, mediante Resolución N° 12, se reanudaron las actuaciones arbitrales.

Mediante Resolución n.º 22, de fecha 17 de marzo de 2021, se citó a las partes a la audiencia de informe orales no presencial para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 horas, fecha en la cual las partes sustentaron oralmente sus posiciones.

## **VIII. PLAZO PARA LAUDAR.**

Mediante Resolución N° 23, de fecha 20 de abril del 2021, se dispuso poner el expediente a despacho para laudar, y se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por decisión del Tribunal Arbitral hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, para emitir el laudo arbitral.

## **CONSIDERANDO:**

## **IX. CUESTIONES PRELIMINARES.**

El Tribunal Arbitral verifica el cumplimiento de los principios y garantías del arbitraje, en especial: (i) que El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo establecido; (iii) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (v) que ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos escritos, como en efecto lo hicieron oportunamente; (vi) que El Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo dentro del plazo establecido; (vii) que para emitir el presente laudo, el Tribunal Arbitral analiza los argumentos de defensa expuestos por ambas partes, y examina las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; (viii) que, el sentido de la decisión es el resultado del análisis de la controversia en los términos planteados por ambas partes, aun cuando algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no fueran expresamente citados en el presente laudo.

#### **X. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

El Contrato proviene de la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-HRL convocado el 27 de marzo del 2017, que a su vez deriva del Concurso Público N° 001-2017-HRL, convocado el 27 de enero del 2017, según información que obra en el portal del SEACE.

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba su Reglamento (en adelante el Reglamento).

Por tanto, cuando en el presente laudo se hace mención a la Ley y al Reglamento, debe entenderse que se refieren a los textos de dichas normas jurídicas, antes de las modificaciones incorporadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respectivamente, ambos vigentes desde el 3 de abril de 2017.

#### **XI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar la validez legal y por ello bien resuelto el contrato N° 007-2017-HRL-UL, ejecutado por parte de Refrigeración Góngora S.A.C., mediante carta notarial de fecha 13 de setiembre del 2018; y se tenga por bien ejecutadas las prestaciones del servicio materia del contrato.**

1. El término “validez” en el plano jurídico tiene varias acepciones, como señala CABANELLAS<sup>1</sup>: “Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. Subsistencia. Índole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo. La validez requiere un conjunto de cualidades jurídicas, determinadas por la capacidad de las partes, licitud en cuanto al fondo, respeto de las formas y observancia de cualesquiera otros requisitos que el acto imponga o exija”.
2. En tal sentido, para determinar la validez del acto de resolución del Contrato N° 007-HRL-UL, se tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que establecen el CONTRATO, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
3. En relación a la resolución de la relación contractual, en la cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, las partes pactaron lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Como se aprecia, las partes previeron la posibilidad de que las partes puedan resolver el CONTRATO, siempre que se haga de conformidad con la normativa contenida en la Ley de contrataciones con el Estado y su Reglamento.
5. El inciso c) del artículo 32 de la Ley, prescribe que los contratos regulados por dicha norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a la resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.
6. Por su parte, el artículo 36 de la Ley, establece:

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, 24° Edición, 1996, Editorial Heliasta, Tomo VIII, pág. 305.

7. En ese mismo sentido, el artículo 135 del Reglamento precisa las causales de resolución del contrato, de conformidad con el artículo 36 antes citado, precisando en primer lugar que el contrato puede ser resuelto por LA ENTIDAD en los casos en que EL CONTRATISTA incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; pero agregando que EL CONTRATISTA también puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que LA ENTIDAD incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones contractuales esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 del mismo Reglamento.
8. Es así que en el artículo 136 del Reglamento se establece el procedimiento de resolución de Contrato, en los siguientes términos:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

9. En las normas citadas se identifican los requisitos que debe cumplir una resolución del contrato celebrado en el marco legal de la Ley N.º 30225 para que sea válida. En ese

sentido, iniciaremos el análisis del presente caso con los requisitos de forma, y luego nos pronunciaremos sobre los requisitos de fondo.

10. Se verifica en el expediente arbitral que EL CONTRATISTA, mediante carta notarial entregada a LA ENTIDAD el 05 de setiembre del 2017, manifestó que LA ENTIDAD venía incumpliendo obligaciones contractuales esenciales previstas en las Bases Integradas del proceso de selección, específicamente en torno a:
  - Que EL CONTRATISTA recomendó a LA ENTIDAD que adopte medidas de carácter urgente para la protección del equipo para prolongar su vida útil y siga operando sin restricción.
  - Que LA ENTIDAD no implementó las recomendaciones, ocasionándose daños internos en los Compresores Magnéticos (DANFOSS TURBOCOR) que no son responsabilidad de EL CONTRATISTA, puesto que son fallas ocasionadas por negligencia del usuario de LA ENTIDAD.
  - Que LA ENTIDAD debe suministrar tales Compresores Magnéticos para continuar el servicio de mantenimiento.
11. Como se aprecia, EL CONTRATISTA acusó incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales de LA ENTIDAD, y agregó en el último párrafo de dicha carta notarial que, en caso de no ser subsanado el incumplimiento, se resolvería el CONTRATO. De esta manera se cumplió también el requisito formal de apercibir al incumplidor.
12. Se aprecia también en dicha carta notarial que EL CONTRATISTA otorgó a LA ENTIDAD el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla sus obligaciones contractuales, plazo que efectivamente está previsto como máximo en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento antes citado.
13. Se verifica también que la carta notarial entregada a LA ENTIDAD el 05 de setiembre del 2017 fue suscrita por el representante legal de EL CONTRATISTA que suscribió el CONTRATO, cumpliéndose el requisito de legitimidad y suficientes facultades de representación del agente para realizar dicho acto.
14. Asimismo, se aprecia que en el expediente arbitral corre una copia de la carta notarial entregada a LA ENTIDAD de fecha 13 de setiembre del 2017, mediante la cual EL CONTRATISTA decide y comunica a LA ENTIDAD la resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales por parte de LA ENTIDAD indicadas en la carta notarial entregada el 05 de setiembre del 2017, y que no fue

subsanao pese a haber sido requerido para ello. Se establece así que se cumplió el requisito de envío y notificación adecuada de una carta notarial; y además que la comunicación de la resolución del CONTRATO se hizo al sexto día de haberse emplazado a LA ENTIDAD para que subsane su incumplimiento, bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO.

15. Se verifica también que la carta notarial entregada a LA ENTIDAD el 13 de setiembre del 2017 fue igualmente suscrita por el representante legal de EL CONTRATISTA que suscribió el CONTRATO, cumpliéndose el requisito de legitimidad y suficientes facultades de representación del agente para realizar dicho acto.
16. Con lo antes descrito, se establece que EL CONTRATISTA cumplió los requisitos de forma, así como con el procedimiento establecido para la resolución del CONTRATO.
17. En cuanto al requisito de fondo, se establece en la carta notarial mediante el cual se resuelve del CONTRATO, que se indicó (al remitirse a la carta notarial entregada el 05 de setiembre del 2017) que LA ENTIDAD incumplió las obligaciones esenciales antes señaladas. Al respecto, el tribunal arbitral advierte que LA ENTIDAD no ha aportado medio probatorio que permita establecer que controvertió la resolución del CONTRATO incluyendo la causal invocada para ello, por lo que LA ENTIDAD consintió tanto la resolución del CONTRATO como la causal invocada por EL CONTRATISTA, esto es: el incumplimiento de las obligaciones esenciales señaladas en la carta notarial del 03 de setiembre, debidamente notificada a LA ENTIDAD el 05 de setiembre del 2017.
18. En efecto, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, y vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
19. Al respecto existen numerosas opiniones técnicas del OSCE que ratifican la inevitabilidad del consentimiento de la resolución del Contrato cuando no es sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la decisión de una de las partes de resolver el Contrato.
20. La expresión “consentimiento” proviene del verbo consentir, el cual a su vez es definido<sup>2</sup> como: “permitir algo; condescender en que se haga algo, aceptar una oferta o proposición, no presentar recurso contra la resolución judicial dentro del término para ello”. De este modo, el consentimiento de la resolución del CONTRATO significa que la

---

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. Tomo II, pág. 309.

parte que recibe la comunicación de dicha decisión, permite, acepta o está de acuerdo con ese acto, y por lo tanto después no puede negarla, impugnarla ni controvertirla.

21. Ahora bien, LA ENTIDAD no aportó al presente arbitraje ningún elemento de prueba que permita establecer que controvertió la resolución del CONTRATO efectuada por EL CONTRATISTA, mediante conciliación y/o arbitraje, a pesar de que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes el plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presenten copia autenticada o fedateada de la solicitud de arbitraje que hubiera presentado LA ENTIDAD, controvertiendo la resolución del CONTRATO, entre otros documentos específicamente señalados en el numeral VI del Acta respectiva.
22. Siendo así, por imperio de lo establecido en el artículo 137 del Reglamento, la resolución del CONTRATO efectuada por EL CONTRATISTA quedó consentida, lo que abona también a favor de considerar la validez de dicho acto. El tribunal arbitral deja constancia que el consentimiento de la resolución del CONTRATO alcanza también a la causal invocada para dicho acto, puesto que la norma aplicable no prevé la separación del consentimiento sólo para el acto de resolver y no para la causal invocada para ello. En mejores palabras: el consentimiento comprende la resolución del CONTRATO y el hecho invocado como causa. En palabras del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, mutando lo mutable, por el consentimiento la “resolución contractual efectuada (por EL CONTRATISTA) **despliega plenamente sus efectos jurídicos, uno de los cuales es precisamente considerar que la misma se dio por causa atribuible** (a LA ENTIDAD)”. (El énfasis es agregado).
23. En tal sentido, el tribunal arbitral considera innecesario analizar si los hechos configuran o no incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, desde que LA ENTIDAD ha consentido dicha causal al no haberla controvertido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
24. En cuanto al extremo consistente en que “se tenga por bien ejecutadas las prestaciones del servicio materia del contrato”, en la carta notarial de fecha 13 de setiembre del 2018 mediante la cual EL CONTRATISTA resolvió el CONTRATO, EL CONTRATISTA se remitió a la carta notarial notificada a LA ENTIDAD el 05 de setiembre del 2018, la cual también señala que EL CONTRATISTA ha cumplido con cada una de sus obligaciones esenciales objeto de la contratación, conforme se acredita con el Acta de Conformidad de fecha 22 de mayo del 2017 (mantenimiento Correctivo) y Acta de Conformidad de Mantenimiento Preventivo de fecha 18 de Setiembre del 2017. Tal así que en el mantenimiento correctivo se dejó en operatividad el equipo CHILLER SMARDT.

---

<sup>3</sup> Resolución N° 0269-2019-TCE-S1, de fecha 27 de febrero de 2019, página 11, numeral 17 de la parte considerativa.

25. Como se aprecia, EL CONTRATISTA sentó posición de haber ejecutado correctamente los dos primeros mantenimientos programados.
26. Siendo así, por imperio del consentimiento de la resolución del CONTRATO, esta última afirmación goza también de validez, es decir por imperio de la norma legal resulta cierto que EL CONTRATISTA ejecutó bien las dos primeras prestaciones (mantenimiento correctivo y mantenimiento preventivo) materia del CONTRATO, puesto que a partir de diciembre del 2017 no se ejecutaron los otros cuatro mantenimientos preventivos programados en el CONTRATO y su Adenda N° 01.
27. Dicha presunción legal se confirma con las Actas de Conformidad (Anexos A-5 y A-6 de la demanda arbitral), correspondientes al primer mantenimiento (Correctivo) de fecha 22 de mayo del 2017, y al segundo mantenimiento (preventivo) de fecha 18 de setiembre del 2017; ambas suscritas por el representante de EL CONTRATISTA, así como por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento y el ingeniero del Área Electromecánica de la Unidad de Mantenimiento de LA ENTIDAD, cuyo contenido revela que luego de tales mantenimientos, los quipos fueron probados y quedaron operativos. El tribunal arbitral deja constancia que LA ENTIDAD no ha negado ni objetado el contenido de dichas Actas de Conformidad.
28. Asimismo, no se registra en las Actas de Conformidad antes indicadas que LA ENTIDAD hiciera alguna observación a las prestaciones ejecutadas durante los dos primeros mantenimientos programados, lo que indica que fueron bien ejecutadas.
29. Siendo así, la primera pretensión de la demanda arbitral es fundada.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de las garantías retenidas por el importe de S/ 59,435.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).**

30. En la cláusula Séptima del Contrato, se estableció:

**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato: CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 08/100 SOLES (S/. 59,435.00) a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

31. Dicho pacto tiene sustento en el artículo 33° de la Ley N° 30225, que establecía que las garantías que debían otorgar los postores y/o contratistas eran: de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de la propuesta.

32. En la OPINIÓN\_Nº 045-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señaló que:

En relación a lo señalado, sobre la garantía de fiel cumplimiento, debe anotarse que esta tenía una doble función: (i) compulsiva, porque buscaba compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste; y (ii) resarcitoria, dado que pretendía (la garantía de fiel cumplimiento), a través de su ejecución, indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista.

33. En lo que se refiere a la devolución de las garantías retenidas, la Ley y el Reglamento no contienen una norma específica, sin embargo, del análisis sistemático de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo II del Reglamento que regulan las garantías en las Contrataciones del Estado, se advierte que el artículo 131, establece lo siguiente:

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido **en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general** y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista. (En énfasis es agregado).

34. De la norma antes citada, se desprende que en relación a la garantía de fiel cumplimiento otorgada en los contratos de servicios en general, procedía la ejecución en caso EL CONTRATISTA no cumpla con pagar el saldo a cargo de EL CONTRATISTA establecido en **el acta de conformidad de la recepción de la prestación**. En tal caso, la garantía se ejecutaba por el monto equivalente al saldo a cargo de EL CONTRATISTA, y el monto restante era devuelto a EL CONTRATISTA.
35. De esta norma se establece entonces que en los contratos de servicios en general sujetos a la Ley 30225 y su Reglamento en su versión vigente en el año 2016 (aplicable al presente caso), la devolución de la garantía de fiel cumplimiento se realiza al momento en que culmina el contrato, siempre que no haya saldo a favor de LA

ENTIDAD y de cargo de EL CONTRATISTA, establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

36. Por tanto, para determinar si procede o no la devolución de la garantía de fiel cumplimiento a EL CONTRATISTA, debemos analizar si se cumplen los requisitos antes señalados: i) que haya culminado el CONTRATO; y, ii) que no haya saldo a favor de LA ENTIDAD, a cargo de EL CONTRATISTA; iii) que ese saldo haya sido establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA
37. En relación al primer requisito, en el presente caso el CONTRATO ha culminado por efecto de la resolución efectuada por EL CONTRATISTA mediante carta notarial entregada a LA ENTIDAD el 13 de setiembre del 2017. Al respecto, la resolución de un contrato extingue la relación obligacional que existió entre las partes, de tal manera que cesan las obligaciones de las partes contratantes. En el presente caso, por la resolución del CONTRATO dejó de existir la obligación de EL CONTRATISTA de realizar los cuatro últimos mantenimientos programados, así como la obligación de LA ENTIDAD de pagar la contraprestación correspondiente a esos mantenimientos. En otras palabras, se extinguió la prestación a la que se obligó EL CONTRATISTA, y se extinguió la contraprestación de cargo de LA ENTIDAD. En consecuencia, se cumple el primer requisito.
38. En cuanto al segundo requisito, ninguna de las partes ha manifestado ni probado que exista algún saldo a favor de LA ENTIDAD.
39. En relación al tercer requisito, en las Actas de Conformidad del primer mantenimiento de fecha 22 de mayo del 2017, y del segundo mantenimiento de fecha 18 de setiembre del 2017, no existe mención o registro de la existencia de algún saldo a favor de LA ENTIDAD, que EL CONTRATISTA tenga la obligación de pagarle.
40. Del análisis que antecede se concluye que se cumplen las condiciones para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento a EL CONTRATISTA; por lo cual corresponde ordenar a LA ENTIDAD la devolución a EL CONTRATISTA de la garantía de fiel cumplimiento efectuada en forma de retención por el importe total de S/ 59,435.00.
41. Siendo así, la segunda pretensión principal de la demanda se debe declarar fundada.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no establecer la responsabilidad civil de LA ENTIDAD en la presente controversia y por tanto se disponga a cargo de la misma una indemnización por daños y perjuicios por el importe de S/ 592,645.00, más los intereses legales que se generen hasta la total**

**cancelación de esta obligación.**

42. El segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 30225 aplicable al presente caso, establece: “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”.
43. En concordancia con dicha norma, el segundo párrafo del artículo 137 del Reglamento, prescribe: “Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.
44. Siguiendo el orden de prelación, entre las normas de derecho público, encontramos que la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1029, vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección del que deriva el CONTRATO, regula en su artículo 238° la responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

238.1. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

238.2. En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado o damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable o proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

238.3. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.4. El daño debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.5. La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción o comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

238.6. Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la

responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.<sup>4</sup>

45. En relación a la norma antes citada, MORON URBINA, señala que “..., cuando se incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General una norma sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración se buscaba promover su funcionamiento a partir de un tratamiento desde la perspectiva netamente administrativa separándola de la responsabilidad civil ordinaria”, y agrega:

De este modo, este artículo consagra un instrumento esencial de prevención y de control sobre la Administración: el deber de responder y reparar económicamente por los daños y perjuicios que produzca en el patrimonio y derechos de los ciudadanos por los actos de la Administración o en los servicios públicos directamente prestados por sus entidades. Pero a la vez se trata de una garantía esencial de los ciudadanos frente a las autoridades administrativas: la inviolabilidad del patrimonio y de sus derechos, saldo por las vías y formas legales en un plazo de igualdad entre todos los ciudadanos. En este orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la Administración entraña una forma de aportar a la eficacia y al orden de la gestión pública y no a su parálisis, puesto que -en la medida que los procesos contenciosos sobre responsabilidad funciones de manera presta y pública- se enseña a la autoridad como no debe actuar la gestión gubernamental<sup>5</sup>.

46. Ahora bien, como los conceptos y categorías jurídicas mencionadas en la normativa especial y administrativa antes citada no tienen un desarrollo y contenidos propios en el Derecho de las contrataciones del Estado, se hace necesario recurrir a las reglas del Derecho Común, principalmente a las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil, aplicable supletoriamente al presente caso.

---

<sup>4</sup> El texto citado ha sido mantenido inalterable pese a las diversas modificaciones introducidas a la Ley del Procedimiento Administrativo General mediante Decretos Legislativos N° 1272, 1295, 1308 y 1452. Tal es así que el mismo tenor se encuentra incluso en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, publicado el 25-01-2019.

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2014, Décima edición, Editorial Gaceta Jurídica, pág. 820.

47. En la doctrina se acepta que el daño tiene que ser probado, no siendo posible ser inferido o deducido. En materia de responsabilidad del Estado por sus actos, esa tesis está recogida expresamente en el numeral 238.3 del al Ley N° 27444, antes citado.
48. En el presente caso, EL CONTRATISTA manifiesta que el daño emergente por S/ 142,645.00 consiste en no haber podido ejecutar los cuatro últimos mantenimientos preventivos pactados. Al respecto, de la adenda N° 001 al CONTRATO suscrita en julio del 2017, aportada como medio probatorio con la demanda arbitral, fluye que las partes modificaron la cláusula cuarta del CONTRATO, programando seis (06) mantenimientos que serían pagados cada uno de ellos con un porcentaje del monto contractual, como se aprecia en la siguiente transcripción:

<i>Atención y Pago N°</i>	<i>Objeto y Tipo de Mantenimiento</i>	<i>Fecha de Ejecución de Mantenimiento</i>	<i>Porcentaje del monto del pago</i>
1ero	1er Mantenimiento Correctivo	Abril 2017	70% del monto total del contrato
2do	2do Mantenimiento Preventivo	Agosto 2017	6% del monto total del contrato
3ero	3er Mantenimiento Preventivo	Diciembre 2017	6% del monto total del contrato
4to	4to Mantenimiento Preventivo	Abril 2018	6% del monto total del contrato
5to	5to Mantenimiento Preventivo	Agosto 2018	6% del monto total del contrato
6to	6to Mantenimiento Preventivo	Diciembre 2018	6% del monto total del contrato
<b>Total</b>			<b>100 % del contrato</b>

49. De los seis mantenimientos así programados se ejecutaron los dos primeros, no así los cuatro últimos, siendo de resaltar que de acuerdo con la programación antes trascrita por cada uno de los cuatro últimos mantenimientos correspondía un pago equivalente al seis por ciento (6%) del monto total del CONTRATO, lo que en el conjunto hace un total de veinticuatro por ciento (24%) del monto contractual, que equivale a S/ 142,645.92 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco con 92/100 Soles). Sin embargo, dicho importe no puede ser considerado como daño emergente por cuanto no todo ese importe es pérdida patrimonial para EL CONTRATISTA, pues al no ejecutar los cuatro últimos mantenimientos tampoco ha incurrido en gastos de personal, herramientas, equipos, transporte, viáticos, insumos, partes, piezas, repuestos, materiales en general y todo lo necesario para dichos mantenimientos, cuyo valor no ha desembolsado EL CONTRATISTA a costa de su economía.
50. Adicionalmente, EL CONTRATISTA ha presentado como medio probatorio del daño emergente los contratos de trabajo, contrato de mutuo y cartas notariales de requerimiento de pago de sus trabajadores y de su prestamista; sin embargo, ninguno de dichos documentos produce convicción en el tribunal arbitral por cuanto:

- a) El contrato de trabajo del señor John Goodrich II no es de fecha cierta, y señala que es de nacionalidad norteamericana (Estados Unidos de Norteamérica), que ha sido contratado como especialista de sistemas de aire acondicionado de la marca SMARDT, por un plazo 24 meses desde abril del 2017 hasta abril del 2019, y una remuneración mensual de S/ 6,833.03; lo cual resulta incoherente con el CONTRATO y su Adenda N° 01, según los cuales el servicio no es todos los meses en forma continua, sino solo en los meses de Abril 2017, agosto 2017, diciembre 2017, abril 2018, agosto 2018 y diciembre 2018, lo que significa que en los meses distintos a los mencionados el contratado no realiza ninguna actividad de mantenimiento objeto del CONTRATO, por lo que no es coherente que se le pague por numerosos meses no laborados. Asimismo, si el último mantenimiento fue programado para diciembre del 2018, no es coherente que se le contrate hasta abril del 2019. Además, dicho Contrato de trabajo es contradictorio con lo manifestado por el mismo CONTRATISTA en la tercera página de su carta del 13 de abril del 2018, en el que manifiesta que el señor "Jhon Goodrich II" es canadiense, que pertenece a la firma que fabrica los equipos CHILLER marca SMARTD, que ha sido traído por EL CONTRATISTA para la visita realizada los días 29 y 30 de noviembre de 2017. Además, no existen pruebas en este arbitraje que acrediten que el contratado realizó labores en los meses de mayo a julio del 2017, setiembre, octubre y diciembre del 2017, y de enero 2018 a abril del 2019.
- b) El contrato de trabajo del señor Ruel Nicomedes Mayuri Pérez no es de fecha cierta, y menciona que realizará el mantenimiento correctivo y preventivo del sistema de generación de agua helada del Hospital Regional de Lambayeque por 24 meses, de abril del 2017 hasta abril del 2019, y una remuneración de S/ 104,000, lo cual también es incoherente con el CONTRATO y su Adenda N° 01, según los cuales el servicio no es todos los meses en forma continua, sino solo en los meses de abril 2017, agosto 2017, diciembre 2017, abril 2018, agosto 2018 y diciembre 2018, por lo que en los meses distintos a los mencionados el contratado no realiza ninguna actividad de mantenimiento objeto del CONTRATO, razón por la cual no es coherente que se le pague por numerosos meses no laborados. Asimismo, si el último mantenimiento fue programado para diciembre del 2018, lo cual no guarda coherencia con el hecho de que se le contrate hasta abril del 2019. Además, no existen pruebas en este arbitraje que acrediten que el contratado realizó labores en los meses de mayo a julio del 2017, setiembre, octubre y diciembre del 2017, y de enero 2018 a abril del 2019.
- c) El Contrato de Mutuo tampoco tiene fecha cierta y se verifica que la mutuante tiene el mismo apellido que el representante legal de EL CONTRATISTA, lo que significa que son familiares cercanos. Así, menciona que con anterioridad al 24 de abril del

2017 (fecha del contrato) doña Flora Matilde Pagan Peña entregó a Yosiv Luis Gongora Pagan un préstamo de S/ 120,000.00 para el trabajo que debe realizar en el Hospital Regional de Lambayeque, sin embargo, no consta el medio de pago ni la constancia de bancarización de dicha operación financiera. Además, señala que el plazo es de 24 meses desde abril del 2017, lo cual es incoherente con la programación de los mantenimientos que culminan en diciembre del 2018.

- d) Las cartas notariales de requerimiento de pago de los señores John Goodrich II (30 de abril del 2019), Ruel Nicomedes Mayuri Pérez (08 de mayo del 2019), y Flora Matilde Pagan Peña (08 de mayo del 2019), tienen las mismas características y sus contenidos son incoherentes con los hechos pues, habiéndose pagado a EL CONTRATISTA por los dos primeros mantenimientos ejecutados el 76% del monto total del CONTRATO, que equivale a S/ 451,712.08, resulta inconcebible que haya dejado de pagar las obligaciones supuestamente contraídas con las mencionadas personas de tal manera que éstas estuvieran reclamando su pago.
51. En cuanto al lucro cesante, EL CONTRATISTA señala que ascienden a la suma de S/ 150,000.00 por la utilidad no percibida al no haber ejecutado los mantenimientos programados para los meses de diciembre 2017, abril 2018, agosto 2018 y diciembre 2018. Dicho argumento tampoco tiene coherencia, siendo más bien contradictorio con los hechos, pues por los cuatro últimos mantenimientos se pactó en la Adenda N° 001 al CONTRATO, un pago de 6% del monto total del CONTRATO por cada uno de ellos, lo que hace un total de 24% del monto contractual, que equivale a S/ 142,645.92, por lo que resulta imposible que la utilidad por esos cuatro mantenimientos sea mucho mayor que el monto total de esos mismos.
52. Adicionalmente, EL CONTRATISTA no ha aportado al arbitraje medio probatorio alguno que acredite el monto o porcentaje de la utilidad ofertada por el servicio objeto del CONTRATO, no obstante que el tribunal arbitral concedió a las partes el plazo de quince días hábiles para que presente la Oferta económica Anexo N° 5 de las Bases de la AS N° 002-2017-HRL Derivada del Concurso Público N° 001-2017, debidamente llenado presentada por REFIGERACION GONGORA S.A.C., en el proceso de selección mencionado; por lo que no es posible para este Colegiado determinar cuál es el monto de la utilidad que EL CONTRATISTA consideró dentro de su oferta económica.
53. En cuanto al daño moral, entendido éste como la lesión en los sentimientos, dolor, sufrimiento físico o psicológico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, ansia, angustia, etc., se tiene que las personas jurídicas no sufren necesariamente dichas afectaciones, pues se trata de entes no materiales que existen en virtud de la ley. Así, si bien el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que

dichos entes gozan de una serie de derechos que también gozan las personas naturales (ver el Expediente n.º 4972-2006-PA/TC), en el presente proceso no se ha acreditado con ningún medio probatorio la vulneración de ninguno de esos derechos, por lo que no corresponde otorgar el monto resarcitorio invocado bajo la voz de daño moral

54. De todo lo antes señalado se establece que EL CONTRATISTA no ha probado la existencia de daño emergente, lucro cesante ni daño moral, por lo que al faltar la probanza de este elemento esencial de la responsabilidad civil, la pretensión deviene en infundada, siendo por ello innecesario analizar los demás elementos de la responsabilidad civil.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién, y en su caso en qué proporciones, corresponde el pago de costas y costos del proceso arbitral.**

55. Al respecto, el numeral 2 del Art. 56º del Decreto Legislativo N° 1071 establece: *“El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”*.
56. Por su parte, el numeral 1º del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 que contiene la Ley de Arbitraje, prescribe que *“el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”*.
57. En el presente caso, el Tribunal Arbitral verifica que en el CONTRATO ni en algún otro documento presentado en este arbitraje, no existe acuerdo entre las partes respecto al pago de los gastos arbitrales, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral determinar quien asume los costos del arbitraje.
58. En tal sentido, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que las partes han tenido una conducta procesal adecuada, y que ambas partes del arbitraje tuvieron razones atendibles para litigar, habida cuenta que sus interpretaciones y valoraciones tenían apariencia de verosimilitud, requiriéndose de un tercero que determine la legalidad o no del actuar de las partes en la ejecución del CONTRATO objeto de la presente controversia.
59. Siendo ello así, corresponde disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

60. Ahora bien, consta en el expediente arbitral que EL CONTRATISTA ha pagado la totalidad de los honorarios de los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del primer y segundo anticipo, tanto de la parte que es de su cargo, como de la parte que es de cargo de LA ENTIDAD, conforme fluye de los comprobantes de pago presentados, y se resume en la siguiente tabla:

CONCEPTO	S/
1. Pagos del 50% por DEMANDANTE [Honorarios del Tribunal + Gastos del Centro]	9,587.98
2. Pagos por <b>SUBROGACIÓN</b> asumidos por DEMANDANTE [Honorarios del Tribunal + Gastos del Centro]	<b>9,587.98</b>
3. Liquidación adicional, pagos del 50% por DEMANDANTE [Honorarios del Tribunal + Gastos del Centro]	8,615.50
4. Liquidación adicional, pagos por <b>SUBROGACIÓN</b> asumidos por DEMANDANTE [Honorarios del Tribunal + Gastos del Centro]	<b>8,269.43</b>

61. Siendo así, corresponde disponer que LA ENTIDAD restituya al CONTRATISTA el importe de S/ 17,857.41 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete 41/100 Soles); más intereses legales desde el 19 de junio del 2019, fecha de pago por subrogación que consta en los comprobantes respectivos.
62. En cuanto a los honorarios del árbitro sustituto, consta en el expediente arbitral que fueron pagados en partes iguales por EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD (S/ 3,260.87 cada uno, incluido impuesto), por lo que sobre este concepto no hay reembolso alguno.
63. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera razonable y equitativo que cada una de las partes debe asumir los honorarios de sus respectivos abogados defensores, así como los gastos en que cada una de las partes incurrió con motivo u ocasión del presente arbitraje.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral;

**LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral; en

consecuencia: **DECLARAR** la validez legal y por bien resuelto el contrato N° 007-2017-HRL-UL, ejecutado por parte de Refrigeración Góngora S.A.C., mediante carta notarial de fecha 13 de setiembre del 2018; y por bien ejecutadas las prestaciones del servicio materia del contrato consistente en el primer y segundo mantenimiento programados.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **ORDENAR** al Hospital Regional Lambayeque devuelva a Refrigeración Góngora S.A.C., las garantías retenidas por el importe de S/ 59,435.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **NO CORRESPONDE** establecer la responsabilidad civil del Hospital Regional Lambayeque, ni disponer el pago de una indemnización por daños y perjuicios a Refrigeración Góngora S.A.C.

**CUARTO.- DISPONER** que la cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; en consecuencia el Hospital Regional Lambayeque deberá **RESTITUIR** a Refrigeración Góngora S.A.C. el importe de S/ 17,857.41 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y siete 41/100 Soles) por concepto de los pagos por subrogación del primer y segundo anticipo de honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro; más intereses legales desde el 19 de junio del 2019 hasta la fecha de restitución total del importe antes mencionado.

**QUINTO.- DISPONER** que cada una de las partes del arbitraje asuma los honorarios de sus respectivos abogados, así como los gastos en que cada una de las partes incurrió con motivo del presente arbitraje.

**SEXTO.- FIJAR** los honorarios totales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos en el importe total de S/ 42,582.63 íntegramente pagados.

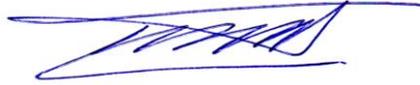
**SETIMO.- DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

**OCTAVO.-** El presente Laudo será publicado en el SEACE, dentro del plazo legal establecido. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación, a requerimiento simple del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral deberá gestionar ante el director del SEACE la publicación del presente laudo, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización.

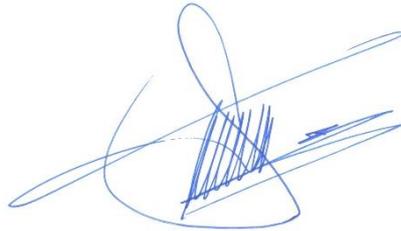
**NOVENO.-** El presente Laudo es vinculante para las partes y pone fin al procedimiento de

manera definitiva.

**NOTIFÍQUESE** para su cumplimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.



Juan Manuel Fiestas Chunga  
Presidente del Tribunal Arbitral



Gerardo Martín Guerrero Franco  
Árbitro



Jhoel Williams Chipana Catalán  
Árbitro

Cynthia Chavesta Rodríguez  
Secretaria Arbitral